

## SERIE SOBRE COMPLIANCE DE ENTIDADES DEPORTIVAS

### Artículo N.º 1 – El *compliance* en el fútbol profesional y semiprofesional: evolución, fundamentos y riesgos específicos

#### I. Introducción: del *compliance* corporativo al *compliance* deportivo

El cumplimiento normativo, o *compliance*, ha experimentado en las últimas dos décadas una transformación radical en el ordenamiento jurídico español, pasando de ser una recomendación de buen gobierno corporativo a convertirse en una exigencia legal con consecuencias penales, administrativas y disciplinarias. En el ámbito del deporte profesional, y particularmente en el fútbol, esta evolución ha adquirido una relevancia especial debido a la confluencia de múltiples marcos regulatorios —penal, administrativo, laboral, de protección de datos y jurídico-deportivo— que configuran un ecosistema normativo de singular complejidad.

La introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas con ocasión de la reforma del Código Penal llevada a cabo mediante la Ley Orgánica 5/2010, de 23 de junio, supuso un cambio de paradigma en el derecho penal español. Por primera vez, el ordenamiento jurídico reconocía expresamente que las organizaciones podían ser penalmente responsables de los delitos cometidos en su seno, superando el tradicional principio *societas delinquere non potest*. Esta reforma, profundizada posteriormente por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, configuró los modelos de organización y gestión —los programas de *compliance*— como verdaderos pilares de la estructura de gobierno corporativo, llegando a contemplar su existencia como causa de exención de responsabilidad penal.

En el caso de las sociedades anónimas deportivas (SAD) y los clubes profesionales de fútbol, el cumplimiento normativo trasciende el ámbito penal para abarcar obligaciones derivadas de la normativa específica del sector: los Estatutos de la Liga Nacional de Fútbol Profesional (LNFP), la normativa de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), las directrices de la FIFA y de la UEFA en materia de integridad, el régimen especial de las SAD establecido en los Reales Decretos 1084/1991 y 1251/1999, la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte y, de forma transversal, el Reglamento General de

Protección de Datos (RGPD) y la Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales (LOPDGDD), entre otros. Esta multiplicidad normativa convierte al fútbol profesional en uno de los sectores más exigentes en materia de cumplimiento, donde la ausencia de un sistema eficaz no solo expone a la entidad a sanciones penales o multas administrativas, sino que incluso puede llegar a determinar la imposibilidad de participar en competiciones oficiales.

## II. Evolución del marco normativo: de la OCDE al artículo 31bis del Código Penal

### A. Antecedentes internacionales

El origen del *compliance* moderno se sitúa en el Convenio de la OCDE de lucha contra la corrupción de agentes públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales (1997), que estableció la obligación de los Estados de adoptar medidas para responsabilizar a las personas jurídicas por actos de corrupción, contemplando medidas preventivas como programas de integridad, códigos de conducta, órganos de supervisión y mecanismos de cumplimiento.

En el ámbito europeo, la Decisión Marco 2003/568/JAI del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativa a la lucha contra la corrupción en el sector privado, configuró un modelo de responsabilidad de las personas jurídicas que sirvió de precedente para la futura configuración del sistema español. Esta Decisión Marco, adoptada en el marco del Tratado de la Unión Europea (arts. 29, 31.1.e y 34.2.b), partía del reconocimiento de que, junto con la mundialización, los últimos años habían traído un aumento del comercio transfronterizo de bienes y servicios, por lo que *“la corrupción en el sector privado de un Estado miembro ha dejado de ser un problema meramente interno para convertirse en un problema también transnacional”*. Su objetivo declarado era *“asegurar que la corrupción activa y pasiva en el sector privado sea una infracción penal en todos los Estados miembros, que las personas jurídicas también puedan ser consideradas responsables de tales delitos y que éstos se castiguen con sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias”*.

El artículo 5 de la Decisión Marco estableció un modelo de responsabilidad basado en dos pilares fundamentales que se convertirían en la piedra angular del artículo 31bis CP español: (i) responsabilidad directa (art. 5.1) por infracciones cometidas en provecho de la persona jurídica por cualquier persona que, actuando a título individual o como parte

de un órgano de la persona jurídica, *“ostente un cargo directivo (...) basado en (a) un poder de representación de dicha persona jurídica, (b) una autoridad para tomar decisiones en nombre de dicha persona jurídica, o (c) una autoridad para ejercer el control en el seno de dicha persona jurídica”*; y (ii) responsabilidad por defecto de control (art. 5.2), asegurando que pueda considerarse responsable a una persona jurídica *“cuando la falta de vigilancia o control por parte de una de las personas mencionadas en el [artículo 5.1] haya hecho posible que una persona sometida a la autoridad de la persona jurídica cometa en provecho de ésta”* una infracción.

Este doble criterio de imputación –que diferencia entre la responsabilidad por la acción de los órganos directivos y la responsabilidad por omisión del deber de supervisión– se trasladaría casi literalmente al artículo 31bis CP, distinguiendo entre delitos cometidos por los representantes legales y administradores de hecho o de derecho (apartado 1.a del art. 5) y delitos cometidos por quienes, estando sometidos a la autoridad de los anteriores, han podido realizar los hechos por haberse incumplido gravemente los deberes de supervisión, vigilancia y control (apartado 1.b del art. 5). La Decisión Marco establecía además que *“la responsabilidad de las personas jurídicas no excluirá el ejercicio de acciones penales contra las personas físicas implicadas como autoras, instigadoras o cómplices”* (art. 5.3), principio que consolidaría la doctrina de la autonomía de responsabilidades posteriormente desarrollada por el Tribunal Supremo español.

Y específicamente en el ámbito deportivo, la ratificación por España mediante el Instrumento de 23 de julio de 2024 del Convenio del Consejo de Europa sobre manipulación de competiciones deportivas (Convenio de Macolín, hecho en Magglingen/Macolin, Suiza, el 18 de septiembre de 2014) ha reforzado de forma decisiva las obligaciones de prevención, detección y sanción de la manipulación de competiciones. Este Convenio, que fue firmado por España el 7 de julio de 2015 y entró en vigor internacionalmente el 1 de septiembre de 2019, establece como finalidad *“combatir la manipulación de las competiciones deportivas a fin de proteger la integridad del deporte y la ética deportiva”*, definiendo la manipulación como *“un acuerdo, una acción o una omisión de carácter intencional cuya finalidad sea alterar ilegalmente el resultado o el curso de una competición deportiva a fin de eliminar, total o parcialmente, el carácter imprevisible de dicha competición con objeto de obtener una ventaja indebida para sí o para otros”* (art. 3.4).

El Convenio de Macolín establece un marco integral de cooperación entre autoridades públicas, organizaciones deportivas y operadores de apuestas, imponiendo obligaciones concretas en materia de identificación de riesgos, adopción de normas de buena gobernanza deportiva (prevención de conflictos de interés, prohibición de apuestas por partes interesadas, obligación de informar sobre actividades sospechosas, etc.), regulación de apuestas con intercambio de información, creación de plataformas nacionales contra la manipulación y, especialmente, garantía de que la legislación nacional permite imponer sanciones penales cuando la manipulación lleve consigo prácticas coercitivas, corruptas o fraudulentas (art. 15), estableciendo además responsabilidad de las personas jurídicas (art. 18) siguiendo el modelo dual del artículo 31bis CP.

### **B. La responsabilidad penal en España: LO 5/2010 y LO 1/2015**

El sistema español incorporó la responsabilidad penal de las personas jurídicas mediante la LO 5/2010, que introdujo el artículo 31bis en el Código Penal. Esta reforma inicial estableció que la adopción de medidas eficaces para prevenir y detectar delitos podía operar como circunstancia atenuante. Sin embargo, no definía con precisión el contenido mínimo de dichos programas ni contemplaba la exención completa de responsabilidad.

La LO 1/2015 supuso un salto cualitativo decisivo al configurar el sistema actual, en el que la existencia de un modelo de organización y gestión eficaz puede operar como causa de exención de responsabilidad penal cuando concurren determinados requisitos: que el órgano de administración haya adoptado y ejecutado eficazmente un modelo con medidas de vigilancia y control idóneas; que la supervisión se encomiende a un órgano con autonomía e independencia; que los autores individuales no hayan incumplido gravemente dicho modelo; y que no se haya producido una omisión o ejercicio insuficiente de las funciones de supervisión y control.

Esta regulación introdujo criterios precisos para evaluar los modelos, exigiendo: identificación de actividades en cuyo ámbito puedan ser cometidos delitos; protocolos que concreten el proceso de toma de decisiones; modelos de gestión de recursos financieros; obligaciones de información; y un sistema disciplinario que sancione el incumplimiento. Además, el modelo debe revisarse y actualizarse periódicamente. En el plano técnico, la norma UNE 19601:2017 (actualizada en 2025) se ha convertido en el

estándar de referencia en España para la implantación de Sistemas de Gestión de *Compliance* Penal, siendo cada vez más considerada por tribunales y fiscalía como evidencia de debida diligencia.

En este sentido, la Circular 1/2016 de la Fiscalía General del Estado ha desempeñado un papel fundamental en la interpretación del artículo 31bis CP. Este documento establece que el núcleo de la responsabilidad reside en la ausencia de medidas de control adecuadas, configurando un “*déficit de organización*”.

### **C. Jurisprudencia del Tribunal Supremo: de la cultura de cumplimiento a la validación del modelo deportivo**

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha ido perfilando los contornos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas a través de un primer cuerpo de resoluciones dictadas entre 2016 y 2018. La STS 154/2016, de 29 de febrero, primera resolución que aborda en profundidad la materia y que aprecia por primera vez la responsabilidad penal de varias personas jurídicas, confirma la necesidad de que dicha responsabilidad sea compatible con el principio de culpabilidad y no se base en una mera imputación objetiva; para ello conecta la condena con la ausencia de una “*verdadera cultura de respeto al Derecho*” en la organización, que debe manifestarse en formas concretas de vigilancia y control.

Por el contrario, la STS 221/2016, de 16 de marzo, absolvió a una persona jurídica al considerar no acreditados los requisitos de imputación subjetiva ni la falta grave de deberes de control, insistiendo en que no basta la mera constatación del hecho delictivo cometido por la persona física, sino que debe demostrarse un déficit corporativo en los mecanismos de prevención. En cambio, la STS 827/2016, de 3 de noviembre, condenó a una persona jurídica por delito de estafa procesal al apreciar un incumplimiento grave de los deberes de supervisión, vigilancia y control en ausencia de un modelo eficaz de prevención. Las SSTS 516/2016, de 13 de junio, y 668/2017, de 11 de octubre, consolidaron el modelo de autorresponsabilidad de la persona jurídica, confirmando que su responsabilidad penal es autónoma e independiente de la de las personas físicas que cometen materialmente el delito.

Esta doctrina se ha visto complementada y enriquecida por una línea jurisprudencial posterior que ha ido definiendo el modelo de responsabilidad corporativa. La STS 316/2018, de 28 de junio, primera sentencia del Tribunal Supremo que destacó expresamente la importancia de los planes de *compliance*, reiteró que el juicio sobre la eficacia del modelo debe atender a las circunstancias concretas de cada caso, valorando la idoneidad de las medidas en relación con los riesgos específicos de la actividad desarrollada por la entidad. La STS 365/2018 profundizó en los criterios de atribución de responsabilidad en estructuras complejas, mientras que la STS 35/2020 desarrolló los estándares de eficacia exigibles a los órganos de cumplimiento. Por su parte, las SSTS 813/2022, de 14 de octubre, y 1014/2022, de 13 de enero de 2023, introdujeron una dimensión adicional al señalar que los sistemas de *compliance* no solo previenen la responsabilidad penal corporativa, sino que protegen a las empresas de ser víctimas de fraudes internos y externos, advirtiendo sobre la “*autopuesta en peligro*” de las compañías que carecen de controles adecuados. Más recientemente, la STS 298/2024, de 8 de abril, ha abordado aspectos esenciales sobre la carga de la prueba en la eficacia de los modelos de *compliance* y el beneficio como presupuesto para la imputación de la persona jurídica.

En el ámbito deportivo, el caso Osasuna (SAP Navarra, Sección 2.ª, 111/2020, de 23 de abril) ha marcado un precedente fundamental: la Audiencia Provincial de Navarra condenó tanto a directivos como a jugadores del Club Atlético Osasuna por corrupción privada deportiva (art. 286bis.4 CP), siendo la primera condena en España por este delito, sentencia que fue confirmada por la STS 1014/2022, de 13 de enero de 2023. No obstante, resulta especialmente significativo que el Auto de la Audiencia Provincial de Navarra de marzo de 2016 archivara la investigación contra el club como persona jurídica al concluir que la entidad contaba con mecanismos de control adecuados, evidenciando que la elusión fraudulenta de controles existentes por parte de directivos individuales no genera automáticamente responsabilidad penal del club cuando este había implementado sistemas de supervisión. Esta doctrina sienta las bases doctrinales que posteriormente desarrollaría de forma específica para el ámbito deportivo la sentencia del caso Neymar (STS 280/2026, de 16 de abril), consolidando el principio de que el *compliance* efectivo opera como elemento eximente o atenuante de la responsabilidad corporativa en el deporte profesional.

Así, en el ámbito deportivo, la sentencia en el caso Neymar supone un hito de especial relevancia porque, aunque la resolución absuelve definitivamente al FC Barcelona, a Neymar y a su entorno de los delitos de corrupción entre particulares y estafa impropia, el Tribunal Supremo realiza un pronunciamiento de notable calado: los sistemas de

*compliance* implantados obligatoriamente por la Liga de Fútbol Profesional desde la temporada 2018-2019 constituyen “*un modelo eficaz que evita la comisión de todo tipo de irregularidades, penales o no, ad intra y ad extra*”.

Más concretamente, la Sala de lo Penal del TS señaló expresamente en este caso que existe en el fútbol español “*un modelo de prevención desde la temporada 2018-2019, implantado por la Liga de Fútbol Profesional que exige que los equipos de fútbol cuenten con un eficaz sistema de compliance implementado que actúe como modelo de prevención por medio de compliance officer*”, un sistema que “*evita situaciones pretéritas para asegurar un modelo basado en la autoprotección interna (ad intra) y la protección externa (ad extra) en orden a evitar que directivos y empleados de los clubes de fútbol cometan prácticas irregulares y que puedan, a su vez, ser víctimas de terceros*”.

El Supremo cita hasta diez resoluciones previas –entre ellas las SSTS 316/2018, 365/2018, 35/2020 y 298/2024– para reforzar la idea de que los modelos organizativos del deporte han dado “*un salto cualitativo siguiendo la estela del modelo empresarial*” en materia de prevención. La obligatoriedad de implementar el sistema como condición para inscribirse en la competición introduce en la cultura corporativa “*la filosofía de la ética y el cumplimiento del derecho para operar en las competiciones deportivas, poniendo trabas y limitaciones a posibles irregularidades*”. Esta doctrina consolida definitivamente que, en el fútbol profesional español, el *compliance* no es burocracia ornamental, sino el mejor antídoto disponible frente a la corrupción, con efectos tanto eximente como de blindaje preventivo para las entidades deportivas que lo ponga en práctica de forma efectiva, adaptando sus procedimientos de forma conveniente.

### **III. El *compliance* en el fútbol profesional: marco específico y riesgos estructurales**

#### **A. Normativa aplicable: cuatro capas regulatorias**

Las SAD y los clubes profesionales se encuentran sometidos a un marco normativo que superpone cuatro capas diferenciadas:

- Primera capa: régimen general de sociedades. Código Civil, Ley de Sociedades de Capital (artículos 204-248: sobre deberes de diligencia y lealtad de administradores), Código Penal (artículo 31bis), sistema interno de información (Ley 2/2023) y protección de datos (RGPD y LOPD).
- Segunda capa: régimen específico de SAD. Reales Decretos 1084/1991 y 1251/1999, que establecen requisitos de constitución, gobierno corporativo y supervisión económica reforzada, facultando al Consejo Superior de Deportes (CSD) para revisar estados financieros, revocar licencias y ordenar medidas correctoras.
- Tercera capa: Ley del Deporte. La Ley 39/2022 faculta al CSD y al organizador de la competición para imponer obligaciones reforzadas de supervisión económica, auditoría e integridad. El CSD posee potestad de inspección y sanción, pudiendo imponer multas y sanciones administrativas.
- Cuarta capa: marco jurídico-deportivo privado. Los Estatutos de la LNFP contemplan en su artículo 55.19 la obligación de que clubes y SAD adopten modelos de organización y gestión conformes al artículo 31bis CP, incorporando medidas específicas en materia de integridad. Esta obligación constituye un requisito previo para la participación en las competiciones de la LNFP, que se condiciona a la acreditación documental de la adopción de estos modelos mediante certificaciones del órgano de administración y un informe de auditoría emitido por un experto independiente. El incumplimiento puede exponer al club a sanciones disciplinarias de la LNFP, incluyendo multas, deducción de puntos, descenso de categoría o exclusión de la competición.

## **B. Riesgos penales específicos en el fútbol profesional**

Los tipos penales de mayor relevancia para el fútbol incluyen:

- Dopaje (artículo 362quinquies CP). La facilitación, prescripción o administración de sustancias prohibidas constituye un riesgo permanente, con especial incidencia en la relación entre clubes, servicios médicos y deportistas.

- Corrupción privada deportiva y amaño de partidos (artículo 286bis.4 CP). Este delito castiga las conductas que tengan por finalidad predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una prueba deportiva de especial relevancia económica, con penas de prisión de seis meses a cuatro años e inhabilitación especial.
- Administración desleal (artículo 252 CP). La gestión fraudulenta del patrimonio ajeno por parte de administradores o directivos, disponiendo de bienes en beneficio propio o de terceros, constituye uno de los delitos más frecuentes en entidades deportivas. Este tipo penal, reformado por la LO 1/2015 –que suprimió el anterior art. 295 CP y lo trasladó al art. 252, dentro de los delitos patrimoniales– y posteriormente modificado por la LO 14/2022, castiga a quienes, teniendo facultades para administrar un patrimonio ajeno (emanadas de la ley, encomendadas por la autoridad o asumidas mediante negocio jurídico), las infrinjan excediéndose en el ejercicio de las mismas y causen un perjuicio al patrimonio administrado. En el fútbol profesional, los riesgos se concentran en operaciones de fichaje con sobrevaloración de traspasos, comisiones opacas a intermediarios, contratos simulados, desvío de fondos sociales o uso del patrimonio del club para fines personales de directivos.
- Delitos contra los derechos de los trabajadores (artículos 311 a 318 CP). Este bloque penal protege los derechos laborales fundamentales, castigando la imposición fraudulenta de condiciones ilegales, el empleo irregular de extranjeros sin autorización, el tráfico ilegal de mano de obra, la discriminación laboral grave, el impedimento del derecho de huelga o libertad sindical, y las infracciones de normas de prevención de riesgos laborales que pongan en peligro la vida o salud de los trabajadores. En el fútbol profesional, los riesgos se concentran en la contratación irregular de jugadores extranjeros (especialmente menores en cantera), imposición de condiciones abusivas en contratos formativos, discriminación, cesiones encubiertas de trabajadores e incumplimiento de normas de seguridad en instalaciones deportivas.
- Delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros (artículo 318bis CP). La contratación internacional de jugadores, especialmente menores de edad, puede generar riesgos relacionados con vulneración de derechos laborales o condiciones de traslado y residencia. La captación de menores para academias o canteras sin respetar los requisitos FIFA sobre protección de menores y transferencias internacionales puede constituir este tipo penal.

- Delitos contra la intimidad y protección de datos personales (artículos 197 a 201 CP). El acceso no consentido a comunicaciones, datos personales o efectos privados de jugadores, empleados o terceros, con penas de prisión de uno a cuatro años, agravadas cuando lo cometen personas encargadas o responsables de ficheros, soportes informáticos o archivos. En clubes de fútbol, el tratamiento masivo de datos de salud de deportistas, información de menores en cantera, videovigilancia en vestuarios o instalaciones, y acceso indebido a comunicaciones privadas configura un riesgo elevado que debe gestionarse mediante evaluaciones de impacto en protección de datos (EIPD) y protocolos estrictos de acceso.
- Delitos fiscales (artículos 305 y ss. CP). La gestión de derechos de imagen, tributación de contratos de jugadores, operaciones de traspaso y cesión, y la complejidad de las estructuras societarias vinculadas generan riesgos específicos de incumplimiento tributario. Las defraudaciones superiores a 120.000 euros mediante ocultación de ingresos, simulación de operaciones o uso de sociedades instrumentales en paraísos fiscales constituyen delito fiscal.
- Blanqueo de capitales (artículo 301 CP). Los traspasos de jugadores, acuerdos de patrocinio, relaciones con intermediarios y pagos de comisiones constituyen operaciones de alto riesgo desde la perspectiva de prevención del blanqueo. La adquisición, posesión, utilización, conversión o transmisión de bienes procedentes de una actividad delictiva, así como la ocultación o encubrimiento de su origen ilícito, puede materializarse en operaciones de fichaje con origen de fondos no acreditado, patrocinios de entidades vinculadas a actividades criminales o pagos en efectivo de elevada cuantía sin justificación.
- Delitos contra la propiedad intelectual e industrial (artículos 270 y ss. CP). La reproducción, distribución o comunicación pública no autorizada de obras protegidas (retransmisiones ilegales, uso no autorizado de música en instalaciones, *merchandising* falsificado) o la violación de derechos de marca y diseño industrial expone tanto al club como a sus directivos a responsabilidad penal. Este riesgo se intensifica en la gestión de derechos audiovisuales, explotación de imagen corporativa y control de productos oficiales.
- Delitos de cohecho (artículos 419 y ss. CP) y tráfico de influencias (artículos 428 y ss. CP). Aunque tradicionalmente asociados al sector público, estos delitos pueden afectar a clubes cuando intervienen en relaciones con autoridades públicas (licencias

urbanísticas para estadios, subvenciones públicas, relación con federaciones o CSD), especialmente cuando existen administradores o directivos con la condición de autoridad o funcionario público.

- Delitos societarios (artículos 290 y ss. CP). La falsedad en documentos sociales (cuentas anuales, informes de gestión, certificaciones), imposición de acuerdos abusivos en juntas de accionistas o asambleas de socios, obstaculización de los derechos de información y participación de socios, y uso de información privilegiada configuran riesgos específicos en el gobierno corporativo de las SAD.

### **C. Riesgos estructurales propios del sector**

Más allá de los riesgos penales, el fútbol profesional presenta particularidades estructurales que incrementan la exposición al incumplimiento normativo:

- Particularidades de las relaciones laborales. El régimen especial de los deportistas profesionales (Real Decreto 1006/1985) establece especialidades en contratación, duración, extinción y movilidad que requieren controles específicos. La gestión de derechos de imagen, primas, cláusulas de rescisión y operaciones de cesión temporal configuran un entramado contractual de gran complejidad que debe estar sometido a protocolos de aprobación y supervisión rigurosos.
- Protección especial en cantera: menores de edad. La actividad formativa con menores exige un nivel de protección reforzado, tanto desde la perspectiva de protección de datos (tratamiento de datos de salud, rendimiento deportivo e imágenes de menores) como desde el cumplimiento de las normativas FIFA y RFEF sobre fichajes internacionales de menores. La Ley Orgánica 1/1996 de Protección Jurídica del Menor y su reforma mediante la LO 8/2015 establecen obligaciones específicas de prevención del abuso y protocolos de actuación que deben integrarse en el sistema de cumplimiento de la entidad.
- Tratamiento de datos especialmente sensibles. Los clubes profesionales gestionan categorías especiales de datos personales: datos de salud de deportistas (historiales médicos, pruebas antidopaje, datos de lesiones), datos biométricos (control de acceso, análisis de rendimiento mediante sensores), datos de menores en cantera e imágenes de videovigilancia en instalaciones. El RGPD y la LOPD exigen evaluaciones

de impacto en protección de datos (EIPD) para tratamientos que presenten riesgo elevado, así como la designación obligatoria de un Delegado de Protección de Datos (DPD) cuando se lleve a cabo tratamiento a gran escala de categorías especiales de datos.

- Complejidad del ecosistema económico: agentes e intermediarios. Las operaciones de fichaje, cesión y representación de jugadores involucran a múltiples agentes e intermediarios, cuya actividad está sometida a regulación específica de FIFA y federaciones nacionales. El Reglamento FIFA sobre Agentes de Fútbol (vigente desde 2023) establece requisitos de registro, formación, conflictos de interés y limitaciones a las comisiones. Los clubes deben implementar políticas de *due diligence* sobre intermediarios, verificando su registro, evitando conflictos de interés y documentando de forma transparente todas las comisiones y pagos asociados a operaciones de fichaje.

#### IV. Conclusión

El *compliance* en el fútbol profesional ha evolucionado desde un mero requisito formal hasta convertirse en un elemento estructural del gobierno corporativo de las entidades deportivas. La confluencia del régimen penal del artículo 31bis CP, la normativa específica de las SAD, las exigencias de la Ley del Deporte, y la normativa de la LNFP y de la RFEF configura un marco normativo de exigencia sin precedentes, donde la ausencia de un sistema de cumplimiento efectivo puede acarrear no solo responsabilidad penal y sanciones administrativas, sino la propia exclusión de las competiciones profesionales. La jurisprudencia del Tribunal Supremo –culminando en la reciente STS 280/2026 (caso Neymar) que valida expresamente el modelo de la LNFP como “*un modelo eficaz que evita la comisión de todo tipo de irregularidades*”–y la Circular 1/2016 de la Fiscalía han consolidado un estándar en el que el elemento decisivo no es la comisión aislada de un delito, sino la existencia de un déficit grave de supervisión, vigilancia y control.

Sin embargo, el reconocimiento normativo y jurisprudencial de la necesidad del *compliance* no resuelve por sí solo la cuestión práctica fundamental: cómo debe diseñarse, implantarse y ejecutarse un sistema de cumplimiento en un club de fútbol o SAD de manera que sea realmente eficaz. No existe un modelo único aplicable a todos los clubes, sino que este debe diseñarse de forma proporcional al nivel competitivo, la

estructura organizativa y los riesgos concretos de cada entidad, e ir desarrollándolo de la mano de su evolución deportiva.

El siguiente artículo de esta serie abordará precisamente esta dimensión práctica: la articulación de un sistema de *compliance* sobre una arquitectura básica que incluya manual de cumplimiento, mapa de riesgos y políticas clave (integridad, conflictos de interés, canal de denuncias, protección de datos), todo ello acompañado de registros que garanticen trazabilidad y generación de evidencias, estableciendo además criterios de diferenciación según el nivel competitivo que permitan desarrollar progresivamente el modelo, desde clubes semiprofesionales hasta entidades de élite, manteniendo siempre los estándares mínimos de eficacia exigidos por el artículo 31bis CP, la LNFP y la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

José C. Páez Romero

Vicente Boquera Tarín

[PZCR Legal, SLP](#)

---

**EDITA: IUSPORT**

**Mayo 2026**